



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 01118262 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0883

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 25 de Febrero de 2019

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 32015

Nombre: Gloria María Isidro Pérez. (Denunciante).

Olga de la Cruz Peralta. (Denunciante).

En el Toca 01/18-2019/00064, relativo al recurso de apelación interpuesto por el, Ministerio Público y Denunciantes en contra del Auto de Sobreseimiento de cinco de abril del dos mil diecisiete, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00914 instruida a JUAN CARLOS DE LA CRUZ LÓPEZ por los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES A TÍTULO CULPOSO; esta Sala Penal con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, dicto un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0139/16-01-19 remitido por el Ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez Vocal del Registro Federal de Electores mediante el cual informa que después de haber una revisión en el Patrón Electoral, se encontró dos registros a nombre de Daniel Damas Hernández, por cual solicita que se le proporcione más datos de identificación del Ciudadano Daniel Damas Hernández con la finalidad de atender al requerimiento solicitado por esta autoridad; y el oficio FGE/VGE/DGTIE/18/18.1/338-16En/2019, remitido por el BR. David Castillo Ques, Oficial de Servicios Administrativos “D” Adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información y Estadísticas de la FGE CAM, mediante el cual realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la Fiscalía obteniendo resultado Positivo, con el nombre de Ciudadano Daniel Damas Hernández, quien tiene su domicilio en calle 53, A número 341 de la Colonia Obrera de Cuidad del Carmen, asimismo el oficio 434/SGA/P-A/18-2019 que remite la Mtra. en Derecho, Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,

devolviendo sin diligenciar el exhorto número 6/PSP/SSP/18-2019 deducido del toca 01/18-2019/00064, sin embargo en la nota actuarial el actuario diligenciador hace constar que no fue posible notificar a C. Olga de la Cruz Peralta ya que al llegar a dicho ejido donde se encuentra el domicilio me percaté que existe un bloqueo por personas encapuchadas y algunas portando armas por lo que no me fue posible llevar la presente notificación; con lo que da cuenta la Secretaria de esta Sala Penal.

SE PROVEE: 1.- Se ordena glosar los presentes autos los oficios y exhorto de cuenta, para que obre conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado. –

2. Y toda vez que se observa de autos que no se ha obtenido respuesta del oficio y 802/PSP/SSP/18-2019 remitido a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en consecuencia gírese de nueva cuenta oficio a la dependencia antes citada para solicitarle en apoyo a esta autoridad proporcionen un término no mayor a veinticuatro horas el domicilio que tengan registrado dentro de su base de datos del Ciudadano Daniel Damas Hernández, asimismo gírese oficio al Vocal de la Institución Nacional Electoral remitiéndole la información solicitada del Ciudadano Daniel Damas Hernández quien es originario de Balacán Tabasco y con su OCR- 00081000181922. Dado que la Fiscalía General del Estado señala que el Denunciante Daniel Damas Hernández puede ser notificado en el domicilio en calle 53, A número 341 de la Colonia Obrera de Cuidad del Carmen; conforme a lo dispuesto por el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, se ordena enviar despacho a la Juez Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; para notificar al denunciante, a quien deberá prevenir para que dentro del término de tres días señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le hará por lista que se fije en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Asimismo, solicítense a la Autoridad Auxiliadora, que envíe las constancias originales de haber dado cumplimiento a la presente solicitud con precisión del día y hora en que

se llevó a cabo la notificación requerida. 3.- En atención a lo que establece el ordinal 372, y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público y Denunciantes para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el veintisiete de Febrero del dos mil diecinueve, a las diez horas. Asimismo, prevéngase a la Fiscal que, de no expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que se declarara desierto o sin materia el presente recurso según corresponda. Y notifíquese a los Denunciantes Olga de la Cruz Peralta y Gloria María Isidro Pérez por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.” SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 8 de febrero de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 32014

Nombre: **Ofelia Morales Alvarado (Denunciante)**

En el Toca 01/18-2019/00084, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Acusado, Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha once de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial

del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/13-2014/00261, instruida a JUAN VENEGAS ANTONIO por el delito de FEMINICIO EN GRADO DE TENTATIVA ; esta Sala Penal con fecha *once de febrero de dos mil diecinueve*, llevo a cabo una audiencia que a la letra dice:

“...La Secretaria de Acuerdos hace constar que no comparecieron el Traductor C. Erasmo Gómez Arias y el Denunciante Andrés Avelino Dzib a pesar de haber sido debidamente notificados y la Denunciante Ofelia Morales Álvaro quien fue debidamente notificada por medio del Periódico Oficial. Oído lo anterior esta Sala acuerda.-

1).- A efecto de no dejar en estado de indefensión al acusado Juan Venegas Antonio, esta Sala Penal difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve a las nueve horas con treinta minutos, en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese a la Representante Social, Denunciante, Defensora y Acusado para el desahogo de la diligencia antes citada. Y toda vez que de autos se observa que el inculcado antes citado se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Seguidamente se le concede el uso de la voz de la Licenciada Perlita Anabel López Quen, Agente del Ministerio, quien dijo: “Me afirmo y ratifico de mi escrito de agravios presentados el día veintidós de enero del dos mil diecinueve, signado por la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial y me reservo el uso de la voz hasta la próxima diligencia, así mismo solicito copia de la presente audiencia.”

Continuando la presente diligencia, se le concede la palabra a la Licenciada Rosa Guadalupe Euan Pérez, Defensora de Oficio, quien dijo: “Me afirmo y ratifico de mi escrito de agravios presentados el día veintidós de enero del dos mil diecinueve, y me reservo el uso de la voz hasta la próxima audiencia. Acto seguido se le concede la palabra al Acusado Juan Venegas Antonio quien dijo: “Me reservo el uso de la voz hasta la próxima audiencia y solicito copia de la audiencia, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

En consecuencia, SE PROVEE: 1).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Fiscal y Acusado. 2).- Gírese atento oficio al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, representación del INPI en Campeche, a fin de que nombre a un traductor en la lengua zapoteca de la región de Oxatlán, Oaxaca (tsentsal) para que brinde la asistencia al interno Juan Venegas Antonio y en caso de no contar con persona idónea para ello, lo comunique a la brevedad posible a

esta segunda instancia, ello en razón de que se solicitó el auxilio para los días 22 de enero y 11 de febrero de 2019, mediante oficios 797/PSP/SSP/18-2019 y 900/PSP/SSP/18-2019 de nueve y veintidós de enero del presente año, sin que haya acudido traductor alguno ni se haya recepcionado oficio en el que se precisara en motivo de ello. Se apercibe al titular de la dependencia a la cual se solicita auxilio, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, se le impondrá una multa de 30 UMA vigentes, conforme a lo señalado en el numeral 37 del ordenamiento procesal penal. 3) Y observándose en autos que desde primera instancia la denunciante Ofelia Morales Álvaro ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación. 4) Notifíquese al C. Andrés Avelino Dzib Canché por medio de cédula de estrados, de conformidad con el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de febrero de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y CUANTIA MENOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. JULIA ARCOS AGUILAR**

EN EL EXPEDIENTE No. 112/18-2019-3MX-III-PENAL, FORMADO CON EL OFICIO NUMERO 481/SGA/P-A/18-2019, Y EXHORTO NUMERO 01/2019, DEDUCIDO DE LA CAUSA PENAL 09/2010, INSTRUIDA A GUADALUPE AGUILAR PEREZ, (A) "EL LIMA", POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES,

COMETIDO EN AGRAVIO DEL EXTINTO CRISTIAN MANUEL JIMENEZ SANCHEZ, REPRESENTADO POR EL DERECHO AMBIENTE MIGUEL ANGEL JIMENEZ PEREZ, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCARCEGA, CAMPECHE A SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 481/SGA/P-A/18-2019, y exhorto número 01/2019, deducido de la causa penal 09/2010, instruida a GUADALUPE AGUILAR PEREZ, (A) "EL LIMA", por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES, cometido en agravio del extinto CRISTIAN MANUEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ, representado por el derechohabiente MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ PÉREZ, signado por el Licenciado JESUS CECILIO HERNANDEZ VÁZQUEZ, Encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y remitido por la Maestra en Derecho Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para ser diligenciado en sus términos, por lo que consecuentemente SE PROVEE: 1.-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y exhorto adjunto para que obren conforme a derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2.-Formese expediente por duplicado, márchese con el número 112/18-2019/3MX-III-P y regístrese en el sistema SIGILEX, implementado por este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

3.-En virtud de que el presente exhorto se encuentra ajustado a derecho y con fundamento en los numerales 43, 47, 48 y demás relativos, aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se admite el presente exhorto, en consecuencia y para dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad requirente, notifíquese a la testigo JULIA ARCOS AGUILAR, por medio de EDICTOS que se publicara por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código Adjetivo de la Materia, que el Juez Mixto de Primera Instancia del Decimo Distrito Judicial del Estado de Emiliano Zapata Tabasco, señalo las DIEZ HORAS DEL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, para efecto de llevar a cabo la diligencia de careos procesales entre el procesado GUADALUPE AGUILAR PÉREZ, con la testigo de cargo JULIA ARCOS AGUILAR y ésta última con el menor JULIO IBRAN PEREZ GÓMEZ, lo anterior con fundamento en el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales aplicable, por

lo que deberá de presentarse ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Decimo Distrito Judicial del Estado, Emiliano Zapata, Tabasco, apercibida que en caso de no comparecer al desahogo de la citada diligencia, ésta se llevará a efecto de manera SUPLETORIA (careos supletorios); debiendo dejar constancia la actuaria de haber dado cumplimiento a lo ordenado.-

4.-Una vez realizado lo anterior devuélvase el presente exhorto con las inserciones necesarias, asimismo acúcese de recibo a la autoridad requirente. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.EN D. J. MAGDA EUGENIA MARTINEZ SARAVIA, JUEZ TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIME-RA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A LA C. JULIA ARCOS AGULAR, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIDICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

Lic. Gabriela Jiménez Ortiz, Actuaria Interina del Juzgado Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C. MANUEL LAINES RAMOS.- (PARTE DEMANDADA)**

EN EL EXPEDIENTE 92/16-2017-I-1-III.- RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR ERMILO DOMINGUEZ VALENCIA Y ERIVERTA LAINES RAMOS EN CONTRA DE LOS CC. TOMAS LAINES RAMOS, JOSE LUIS PALMA Y MANUEL LAINES RAMOS.- el juez de la causa dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE A SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el escrito del Licenciado Jorge Rafael Lara Bojorquez, en el que manifiesta, que en virtud de que se desconoce el domicilio de Manuel Laines Ramos, y el proporcionado por parte del Instituto Nacional Electoral es el mismo al cual ya se envió exhorto y el cual fue devuelto sin diligenciar, solicita se realice el emplazamiento a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia; Se provee: 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia para que obre como corresponda, ello de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asimismo.

2).- Como lo solicita el ocurrente, y de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil, emplácese al demandado **Manuel Laines Ramos**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicándose esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndosele saber que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como oponer las excepciones que tuviera para tal efecto en términos del artículo 279 del Código procesal civil; haciéndole saber a la demandada que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para imponerse de ellas en días y horas hábiles previa identificación personal; misma publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el ordinal 114 del Código en comento.-

3).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además objeten el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité transparencia”.-

4).- Hágasele del conocimiento de las partes, que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver el conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversia, la mediación creando el Centro de Justicia Alternativa, por lo cual se les invita a las partes que si lo desean pueden acudir a dicho centro, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones de esta casa de justicia, a realizar la conciliación respecto al presente

asunto, lo anterior de conformidad con el numeral 1, del Reglamento del Centro de Justicia Alternativas del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-** ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADO FELIPE DE JESÚS SEGOVIA PINIO, POR ANTE LA LICENCIADA RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. KARLA YERANIA HUB GUTIERREZ, LA ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C. DACIA CARMINA ARELLANO GOMEZ**

**PARTE DEMANDADA**

EN EL EXPEDIENTE No. 407/17-2018-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. CARMEN NIETO GOMEZ EN CONTRA DE DACIA CARMINA ARELLANO GOMEZ, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE DICE:

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE:- A VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-**

**VISTOS:** Se tiene por presentada a Carmen Nieto Gómez, con su escrito de cuenta, en su carácter de parte actora en el presente asunto, mediante el cual solicita se emplace por medio de edictos a la demandada toda vez que ya se acredita la ignorancia del domicilio de la misma, en consecuencia **se provee:**

1).- Tal y como lo solicita el ocurso, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada Dacia Carmina Arellano Gómez, procédase a emplazar a la misma publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

2).- Asimismo, se ratifica las medidas provisionales dictadas por este Juzgador mediante proveído de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado, **1.-** Se autoriza la separación material de Carmen Nieto Gómez – Dacia Carmina Arellano Gómez, **2.-** Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, **3.-** La adolescente de iniciales E.F, de apellidos Nieto Arellano, queda bajo la guarda y custodia de su señora madre Dacia Carmina Arellano Gómez, **3.-** Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la adolescente señalada líneas arriba, el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), de las percepciones económicas diarias, y prestaciones de ley, del C. Carmen Nieto Gómez, que deberá depositar ante este Juzgado quincenalmente, en virtud de que los alimentos tienden a la satisfacción de las necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, lo anterior de conformidad, con lo que dispone el numeral 285 del Código Civil del Estado en vigor.-

*Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-*

*“DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).*

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la*

satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS

LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

**3).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;**

motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).

4).- Por otra parte, se le hace saber a la parte actora, que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

6).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. FELIPE DE J. SEGOVIA PINO, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D. EMMANUEL DE J. SEGOVIA PINO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 8 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.-**

**C. BERTHA MONTERO RIOS.- (PARTE DEMANDADA)**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 408/17-2018/I-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR JACINTO MORALES CONDE EN CONTRA DE LA C. BERTHA MONTERO RIOS.- el juez de la causa dictó un proveído que a la letra dice:

Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Escárcega, Campeche; a siete de noviembre del dos mil dieciocho.--- -

VISTOS.- Se tiene por presentado a Jacinto Morales Conde, con su escrito de cuenta, en su carácter de parte actora en el presente asunto, mediante el cual solicita se emplace por medio de edictos a la demandada toda vez que ha sido acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada, en consecuencia se provee: 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 2).- Tal y como lo solicita el ocurrente, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada Bertha Montero Ríos, procédase a emplazar a la misma publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído,

lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.- 3).- Asimismo, de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: 1.- Se autoriza la separación material de Jacinto Morales Conde - Bertha Montero Ríos, 2.- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3.- No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna, toda vez que los hijos procreados en el matrimonio son mayores edad.-

*Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-*

**“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos*

*casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de*

*la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570.”*

4).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia). 5).- Se le hace saber al ocurrente que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB. 6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero

además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.- 7).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- Notifíquese y cúmplase, Así lo proveyó y firma el Lic. Felipe de J. Segovia Pino, Juez Interino del Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por ante mí la Lic. Raquel Caamal Contreras, Secretaria de Acuerdos Interina quien certifica y da fe.- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

Lic. KARLA YERANIA HUB GUTIERREZ, LA ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

LA C. GUADALUPE GARCIA ZACARIAS

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-14/125, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado GUADALUPE GARCIA ZACARIAS, y del que aparece como probable responsable ADY MARIA AVAN CANUL Y/O ADDY MARIA ABAN CANUL.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos en los que se observa la nota actuarial en la que se hizo constar haber acudido al predio ubicado en la calle Tikimul departamento tres, a lado del súper “DON PEPE”, entre las calles Pich y Pocyaxum de la unidad habitacional solidaridad urbana de la ciudad capital en donde la actuario se entrevistó con una persona del sexo femenino

quien le informó que en ese predio no vive ninguna persona llamada GUADALUPE GARCÍA ZACARÍAS y que no la conoce, preguntando en los predios 9, 10 y 11 obteniendo el mismo resultado, así mismo la actuario señala haberse comunicado al número 981-105-9772, contestando una grabación en la que señalan que "no se encuentra disponible o se encuentra fuera del área de servicio", en consecuencia, SE ACUERDA:

*“PRIMERO: Tómesese debida nota que le fue imposible a la actuario adscrita notificarle a la denunciante GUADALUPE GARCÍA ZACARÍAS en el predio ubicado en la calle Tikimul departamento tres, a lado del súper “DON PEPE”, entre las calles Pich y Pocyaxum de la unidad habitacional solidaridad urbana de la ciudad capital, toda vez que no habita en el mismo, así como de que le fue imposible establecer comunicación al número celular proporcionado por el motivo arriba expuesto.*

*SEGUNDO: De una minuciosa revisión de las constancias que integran los autos se advierte igualmente que la aludida actuario tampoco le pudo notificar a la denunciante GARCÍA ZACARÍAS en los predios proporcionados por las autoridades a las que se solicitó dicho dato, por lo que se concluye que esta autoridad ha agotado los conductos legales para notificar a la antes citada la sentencia definitiva dictada el 17 de mayo de 2018, resolución en cuyos puntos resolutivos a la letra establecen:*

*PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por GUADALUPE GARCIA ZACARIAS, previsto y sancionado de conformidad con el artículo 136 fracción I, 143 fracción II inciso b, 140 del Código Penal vigente en el Estado.*

*SEGUNDO: ADDY MARIA ABAN CANUL resultó plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por GUADALUPE GARCIA ZACARIAS, previsto y sancionado de conformidad con el artículo 136 fracción I, 143 fracción II inciso b, 140 del Código Penal vigente en el Estado.*

*TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió ADDY MARIA ABAN CANUL se le impone por el delito de LESIONES, pena de SEIS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD o MULTA DE DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO AL MOMENTO DE COMETERSE LOS HECHOS, siendo ésta la cantidad de \$613.80 (SEISCIENTOS TRECE PESOS 80/100 MN), a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 MN) que era el salario mínimo aplicable en el año dos mil trece, al corresponder a la sanción mínima del delito.*

*La cual se aumenta en la mitad pro la agravante actualizada, por TRES JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD o MULTA DE CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO AL MOMENTO DE COMETERSE LOS HECHOS, siendo ésta la cantidad de \$306.90*

*(TRESCIENTOS SEIS PESOS 90/100 MN)*

*Haciendo un total de NUEVE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD O QUINCE DIAS DE SALARIO MINIMO, aplicable en el estado al momento de la comisión de los dos delitos que asciende a la cantidad de total de \$920.70 (Son: Novecientos veinte pesos 70/100 MN). Cantidad que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de Administración de Justicia del Estado, con fundamento en los artículos 161-1, 161-3 y 161-5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2,8 y 10 del Reglamento del Fondo para la Administración de Justicia, en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución.*

*CUARTO: Se CONDENA a la hoy sentenciada ADDY MARIA ABAN CANUL, al pago de la REPARACION DEL DAÑO por la cantidad de \$736 (son: SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 56/100 MN), a favor de GUADALUPE GARCIA ZACARIAS, misma cantidad que deberá depositar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, debiendo exhibir ante este juzgado mediante escrito, el certificado de depósito correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.*

*QUINTO: Hágase del conocimiento a las partes contendientes que tienen el derecho y el término de tres días, para interponer recurso de Apelación en contra del presente fallo, con fundamente en lo que establecen los artículos 365, 369 fracción I, II y III, y 367 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.*

*SEXTO: No se suspenden los derechos políticos de la sentenciada.*

*SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”*

*OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA GONZÁLEZ*

*CASTILLO, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciada SAGRARIO DE LOS ANGELES GHEMAN SAGUNDO, secretaria de acuerdos quien certifica y da fe.*

En consecuencia, con fundamento en lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena notificarle dicha resolución, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, por lo tanto, se comisiona a la actuario adscrita para que realice los trámites administrativos ante la Dirección de dicha dependencia para la publicación de lo anterior, en términos del numeral 16 de la propia ley del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancia de lo anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 14 de FEBRERO de 2019.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 155/11-2012/1P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. MARÍA ARCOS PEÑATE.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 155/11-2012/1P-II, Instruido en contra del C. MANOLO SÁNCHEZ DÍAZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA, denunciado por la C. MARÍA ARCOS PEÑATE, la C. Juez dictó un auto el día cinco de febrero de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien, y como se puede apreciar de las resultas del exhorto que se acumula en esta pieza de autos que

no se logró localizar pese haberse agotado los medios legales correspondientes a la C. María Arcos Peñate, es la razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado se ordena notificarle por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para llevar a cabo la diligencia Testimonial con Carácter de Ampliación de la Declaración y Careo Constitucional y Procesal con el acusado, quien deberá presentarse con una identificación oficial (Original y dos copias) que contenga fotografía el día y hora que a continuación se plantea:

ONCE de MARZO del año en curso a las DIEZ HORAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. MARÍA ARCOS PEÑATE, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CINCO DE FEBRERO DE LOS PRESENTES, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 155/11-2012/1P-II, Instruido en contra del C. MANOLO SÁNCHEZ DÍAZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACION EQUIPARADA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO**

**JUDICIAL DEL ESTADO.-****CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****LA C. YUNESI GARCIA SANCHEZ.****Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/13-14/1045, instruido en Averiguación del delito HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por MANUEL IGNACIO GARCIA PACHECO y del que aparece como probable responsable JOSE ARMANDO MAY SOLIS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos del Juzgado con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0227/28-01-19 que suscribe el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en el cual informa que el domicilio de la C. YUNESI GARCIA SANCHEZ, es el ubicado en la avenida Eugenio Echeverría sin número, colonia las brisas, Champotón Campeche; el oficio DV/046/2019 que suscribe el MTRO. DIMITRIT ANTONIO MOLINA CASTILLO, Director de Vialidad de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado de Campeche, en el cual informa que el domicilio de la C. YUNESI GARCIA SANCHEZ, es el ubicado en la avenida Eugenio Echeverría sin número, colonia las brisas, Champotón Campeche; el oficio SB-IVC-77/2019 que suscribe el ING. IRVING VEGA CEPEDA, Encargado Comercial de la CFE, en el cual informa que no se ningún registro del ciudadano citado; el oficio SG/RPPYC/284/2019 que suscribe el LIC. RICARDO ALEJANDRO MOO POLANCO, Encargado por ausencia de la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el cual informa que no se encontraron bienes inmuebles a nombre de Yunesi Garcia Sanchez; en consecuencia; SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno y obren como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De los oficios de cuenta, es de observarse que el domicilio proporcionado de la C. YUNESI GARCIA SANCHEZ, es el mismo domicilio que obra en autos, por lo que continuándose con la secuela procesal, de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese por medio de tres edictos publicados en el periódico oficial, a la C. YUNESI GARCIA SANCHEZ, los puntos resolutive del Auto de Formal Prisión de fecha 11 de Noviembre de

2018, lo anterior toda vez que se desconoce el domicilio actual de la denunciante, debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Así como los puntos resolutive del Auto de Formal Prisión de fecha 11 de Noviembre de 2018, mismos que a la letra dicen: PRIMERO: Siendo las diez horas, del día de hoy once de noviembre de dos mil dieciocho, estando dentro de la ampliación del término Constitucional, se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en el CE.RE.SO. de San Francisco, Kobén, Campeche, en contra de JOSE ARMANDO MAY SOLIS, por considerarlo probable responsable de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por CECILIA DEL YANET DZIB NOH, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ARTURO WUITZ YAH y por YUNESI GARCIA SANCHEZ en agravio de ELIAS JOSUE SOLIS QUETZAL, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 131 en relación con el 134, 143 fracciones I, II inciso b, IV y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado y 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Asimismo por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por GUADALUPE JIMENEZ LOPEZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 131, en relación con el 134, 143 fracciones I, II, inciso b, IV, 92, 28 y 29 fracciones II del Código Penal vigente en el Estado y 144 apartado A, fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

SEGUNDO: Se tiene como defensor del acusado, a los Licenciados JESUS BALTAZAR CANUL CANCHE e IRMA RAMIREZ MARTIN.

TERCERO: De conformidad con lo que establece el artículo 344 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, se abre el presente juicio en la VIA ORDINARIA.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, al serle notificada la presente resolución al acusado, defensa y fiscal, hágasele saber del derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

QUINTO: De conformidad con el artículo 20 fracción IV Constitucional hágasele saber al acusados, que tienen el

derecho de solicitar los CAREOS CONSTITUCIONALES, con las personas que deponen en su contra, debiendo dejar constancia de ello asentada en autos.

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, remítase mediante atento oficio copias debidamente certificadas de la presente resolución, a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco, Kobén, Campeche, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEPTIMO: Gírese atento oficio al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche para que se de el debido cumplimiento a lo expuesto en relación al acto que reclama el indiciado, esto con independencia que se le diera vista al representante social, en el proveído de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

OCTAVO: Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Secretaria de Acuerdos Jueza Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina quien certifica y da fe. Conste.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 14 de FEBRERO de 2019.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL**

**PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**EL C. CARLOS EDUARDO TUN CANCHE**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-11/30113, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado CARLOS ARMANDO PRESUEL MARTINEZ, y del que aparece como probable responsable JHONY CRUZ CIBARRA Y LAURO ANTONIO CRUZ CIBARRA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos del Juzgado con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0329/07-02-19 que suscribe el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en el cual informa que el domicilio del C. CARLOS EDUARDO TUN CANCHE, es el ubicado en la calle 22 número 105 colonia Los Pirulines China Campeche; el oficio DV/068/2019 que suscribe el MTRO. DIMITRIT ANTONIO MOLINA CASTILLO, Director de Vialidad de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado de Campeche, en el cual informa que el domicilio del C. CARLOS EDUARDO TUN CANCHE, es el ubicado en la calle 22 número 105 colonia Los Pirulines China Campeche; el oficio SB-IVC-106/2019 que suscribe el ING. IRVING VEGA CEPEDA, Encargado Comercial de la CFE, en el cual informa que no se ningún registro del ciudadano citado; el oficio SG/RPPYC/284/2019 que suscribe la Mtra. Carmen Maria de Guadalupe Presuel Canepa, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el cual informa que no se encontraron bienes inmuebles a nombre del C. CARLOS EDUARDO TUN CANCHE; el oficio 1824/19-2019 que suscribe la MAFH. MARYCARMEN MARTINEZ CAZORLA, Gerente de TELMEX en el cual informa que no se ningún registro del C. CARLOS EDUARDO TUN CANCHE; en consecuencia; SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno y obren como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De los oficios de cuenta, es de observarse que el domicilio proporcionado del C. CARLOS EDUARDO TUN CANCHE, es el mismo domicilio que obra en autos, por lo que continuándose con la secuela procesal, de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado,

notifíquese por medio de tres edictos publicados en el periódico oficial, al C. CARLOS EDUARDO TUN CANCHE, los puntos resolutive de la sentencia definitiva de 07 de Noviembre de 2018, lo anterior toda vez que se desconoce el domicilio actual del denunciante, debiendo la acturia dejar constancia de ello en autos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Así mismo los puntos resolutive de la sentencia definitiva de 07 de Noviembre de 2018, mismo que a la letra dice:

PRIMERO: En la causa penal número 0401/10-2011/30113: Se acredita la plena existencia del cuerpo del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por CARLOS ARMANDO PRESUEL MARTINEZ Y/O CARLOS ARMANDO PRUESUEL MARTINEZ, ilícito previsto y sancionado conforme a los numerales 253 en relación con el 254 segunda parte, 258, 263, 280 párrafo primero, 281 fracciones II y IV, 282, 283 y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión del delito.

Así como se acredita la plena existencia del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, querellado por VERONICA JUAREZ CUELLAR, ilícito previsto y sancionado conforme a los numerales 253 en relación con el 254 primera parte y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión del delito.

En la causa penal 0401711-2012/01415, se acredita plenamente la existencia del cuerpo del delito de ROBO CON VIOLENCIA, querellado por CARLOS EDUARDO TUN CANCHE, ilícito previsto y sancionado conforme a los numerales 332 en relación con el 335 fracción I, 337 y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito.

Así como se acredita plenamente la existencia del cuerpo del delito de LESIONES, querelladas por SERAFIN GONZALEZ DEL ANGEL, injusto previsto y sancionado conforme a los numerales 253 en relación con el 254 primera parte y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito.

Y también se acredita plenamente la existencia del cuerpo del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, querellado por DELFI DEL CARMEN ZAPATA MARTINEZ, ilícito previsto y sancionado conforme a los numerales 375 en relación con el 335 fracción I y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al

momento de la comisión del delito.

Y en la causa penal 0401/11-2012/01460, se acredita plenamente la existencia del cuerpo del delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado conforme a los numerales 136 fracción II, 143 fracción II y 29 fracción II del actual Código Penal del Estado.

SEGUNDO: En la causa penal 0401/10-2011/30113, se acreditó la plena responsabilidad de JHONY CRUZ CIBARRA Y LAURO CRUZ CIBARRA, en la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por CARLOS ARMANDO PRESUEL MARTINEZ Y/O CARLOS ARMANDO PRUESUEL MARTINEZ, ilícito previsto y sancionado conforme a los numerales 253 en relación con el 254 segunda parte, 258, 263, 280 párrafo primero, 281 fracciones II y IV, 282, 283 y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión del delito.

Como también se acreditó la plena responsabilidad de LAURO CRUZ CIBARRA, en la comisión del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, querellado por VERONICA JUAREZ CUELLAR, ilícito previsto y sancionado conforme a los numerales 253 en relación con el 254 primera parte y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión del delito.

En la causa penal 0401711-2012/01415, se acreditó la plena responsabilidad de JHONY CRUZ CIBARRA Y/O JHONY CRUZ IBARRA Y/O JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ Y/O YONI CRUZ CIBARRA, en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, querellado por CARLOS EDUARDO TUN CANCHE, ilícito previsto y sancionado conforme a los numerales 332 en relación con el 335 fracción I, 337 y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito. Como por el delito de LESIONES, querelladas por SERAFIN GONZALEZ DEL ANGEL, injusto previsto y sancionado conforme a los numerales 253 en relación con el 254 primera parte y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito. Y por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, querellado por DELFI DEL CARMEN ZAPATA MARTINEZ, ilícito previsto y sancionado conforme a los numerales 375 en relación con el 335 fracción I y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión del delito.

Y en la causa penal 0401/11-2012/01460, se acreditó la plena responsabilidad de LAURO ANTONIO CRUZ CIBARRA, en la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado conforme a los numerales 136 fracción II, 143 fracción II y 29 fracción II del actual Código Penal del Estado.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrieron los acusados se les sentencia, en los

siguientes términos:

Por lo que respecta al acusado JHONY CRUZ CIBARRA Y/O JHONY CRUZ IBARRA Y/O JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ Y/O YONI CRUZ CIBARRA, se concluye justo imponerle las siguientes sanciones:

a).- De la causa penal 0401/10-2011/30113, por lo que respecta al delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por CARLOS ARMANDO PRESUEL MARTINEZ, previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los numerales 253, en relación con el 254 segunda parte, 258, 263, 280 párrafo primero, 281 fracción II, IV, 282, 283 y 11 fracción III del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, se le imponen CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Penalidad que se aumenta en una mitad al acreditarse las agravantes de ventaja y alevosía, y que consiste en DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, haciendo pues un total por el delito de cometido de SEIS (06) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN.

b).- De la causa penal 0401/11-2012/1415, por lo que respecta al delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por CARLOS EDUARDO TUN CANCHE, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 332 en relación con el 335 fracción I, 337 y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, se le impone una penalidad de UN AÑO, UN MES Y UN DIA DE PRISIÓN, y MULTA \$435.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS) que corresponde a la mitad del avalúo emitido por la Procuraduría General de Justicia del estado (visible a fojas 418 de autos) que contempla el monto de lo robado. Penalidad que se aumenta al acreditarse la violencia en la comisión del delito, en UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, por lo que en su totalidad es de imponerse una pena de DOS (02) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y UN (01) DIA DE PRISIÓN, así como MULTA \$435.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS).

c) Por la causa penal 0401/11-2012/1415, por el diverso delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por SERAFIN GONZALEZ DEL ANGEL, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 253 en relación con el 254 primera parte, y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, se le impone una penalidad de DOS (02) MESES Y UN (01) DIA DE PRISIÓN y VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO vigente en el momento de los hechos, que a razón de \$54.47 diarios, asciende la cantidad de \$1089.40 (UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.).

d) De la causa penal 0401/11-2012/1415 respecto al delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, querrellado por DELFI DEL CARMEN ZAPATA MARTINEZ, previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 375 en relación con el 335 fracción I y 11 fracción

II del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, se le impone una penalidad de UN (01) AÑO, UN (01) MES Y UN (01) DIA DE PRISIÓN, y MULTA por la cantidad de \$3,475.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTAY CINCO PESOS 00/10 M.N.), que corresponde a la mitad del avalúo de los daños causados a la unidad motriz de la pasivo, tal y como se constata con el avalúo de daños emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, (visible a fojas de la 361 a la 363 de autos).

De manera que por dicha causa penal aludida, en su totalidad se le impone al sentenciado una penalidad de CUATRO (04) AÑOS, UN (01) MES Y TRES (03) DIAS DE PRISIÓN, y multa por la cantidad de \$4999.40 (SON CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.)

Por ello, es de estimarse que por ambas causas penales, al tratarse de delitos autónomos sin conexidad, se le impone en su totalidad una pena de DIEZ (10) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y TRES (03) DIAS DE PRISIÓN, y multa por la cantidad de \$4999.40 (SON CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.)

Ahora bien, por lo que respecta al acusado LAURO ANTONIO CRUZ CIBARRA, se concluye justo imponerle las siguientes sanciones:

a).- De la causa penal 0401/10-2011/30113, por lo que respecta al delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por CARLOS ARMANDO PRESUEL MARTINEZ y VERONICA JUAREZ CUELLAR, previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los numerales 253, en relación con el 254 segunda parte, 258, 263, 280 párrafo primero, 281 fracción II, IV, 282, 283 y 11 fracción III del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, se le imponen CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Penalidad que se aumenta en una mitad al acreditarse las agravantes de ventaja y alevosía, y que consiste en DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, haciendo pues un total por el delito de cometido de SEIS (06) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN.

b).- De la causa penal 0401/11-2012/1460, por el delito de LESIONES, denunciado por AURELIO SANCHEZ VAZQUEZ, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 136 fracción II, 143 fracción II y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, se le impone una penalidad de NUEVE (09) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, y MULTA DE \$9,368.84 (NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 84/100 M.N.), que es el equivalente a 172 días de salario mínimo general aplicable en el Estado al momento de los hechos (2012), y que resulta dicha cantidad.

De tal manera que por ambas causas penales, se le impone a dicho sentenciado una penalidad total de SEIS (06) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN, MAS NUEVE (09) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, y MULTA DE \$9,368.84 (NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 84/100 M.N.).

Por lo tanto en ambos casos, se les hace saber a los sentenciados que al no reunir los requisitos legales no tienen derecho a alguno de los beneficios que contempla la ley, por lo que deberán purgar su pena en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución de este Primer Distrito Judicial del Estado.

CUARTO: Se CONDENA a los sentenciados JHONY CRUZ CIBARRA y LAURO ANTONIO CRUZ CIBARRA, al pago por reparación del daño en los términos siguientes:

**De la causa penal 0401/10-2011/30113** se condena a los acusados LAURO ANTONIO CRUZ CIBARRA y JHONY CRUZ CIBARRA y/o JHONY CRUZ IBARRA y/o JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ y/o YONI CRUZ CIBARRA, por el delito de LESIONES CALIFICADAS en agravio de CARLOS ARMANDO PRESUEL MARTINEZ, al pago total de \$39,471.51 (son treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y un peso 51/100 M.N), favor de la C. VERONICA JUAREZ CUELLAR.

Respecto al pago de la reparación del daño de VERONICA JUAREZ CUELLAR, respecto al delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, la fiscal de abstiene de pedimento alguno ya que la pasiva otorgo perdón legal a favor del acusado LAURO ANTONIO CRUZ CIBARRA.

**En cuanto a la causa penal 0401/11-2012/1460**, se condena al acusado LAURO ANTONIO CRUZ CIBARRA, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, la cantidad de \$11,663.52 (son once mil seiscientos sesenta y tres pesos 52/100 M.N.) a favor de AURELIO SANCHEZ VAZQUEZ.

**Por lo que se refiere a la causa penal 0401/11-12/1415**

Se condena al acusado JHONY CRUZ CIBARRA y/o JHONY CRUZ IBARRA y/o JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ y/o YONI CRUZ CIBARRA, respecto al delito de ROBO CON VIOLENCIA, al pago la cantidad de \$970.00 (Son: Novecientos setenta pesos 00/100 M.N), a favor de CARLOS EDUARDO TUN CANCHE.

Asimismo, en cuanto al delito de LESIONES se condena a JHONY CRUZ CIBARRA y/o JHONY CRUZ IBARRA y/o JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ y/o YONI CRUZ CIBARRA a la cantidad de \$4,948.16 (Son: cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos 16/100 M.N) a favor de CARLOS EDUARDO TUN CAN CHE.

Así mismo se condena al acusado JHONY CRUZ

CIBARRA y/o JHONY CRUZ IBARRA y/o JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ y/o YONI CRUZ CIBARRA, por el delito de LESIONES DOLOSAS, al pago de la cantidad de \$6,950.00 (Son seis mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N) a favor de SERAFIN GONZALEZ DEL ANGEL.

Por lo que respecta al delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, se condena a acusado JHONY CRUZ CIBARRA y/o JHONY CRUZ IBARRA y/o JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ y/o YONI CRUZ CIBARRA, por la cantidad de \$6,950.00 (Son: Seis mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). a favor de DELFI DEL CARMEN ZAPATA MARTÍNEZ.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, en el mismo acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles contados a partir de dicho acto, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Se SUSPENDEN los DERECHOS POLITICOS de los sentenciados JHONY CRUZ CIBARRA y LAURO ANTONIO CRUZ CIBARRA, durante el mismo tiempo en que estén privados de su libertad.

SEPTIMO: Gírese atento oficio a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche con las copias certificadas de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 14 de febrero de 2019.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 64/11-2012/JE-II**

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA  
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. HILDA DEL CARMEN BAÑOS SANTIAGO. -  
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia a P.J.R, el cual deriva de la causa penal número 15/02--2003/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

**EXP. 64/11-2012/JE-II**

**Para proveer:** Con el estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que mediante proveído de fecha dieciséis de enero del año en curso, fue fijado el día cuatro de marzo del mismo año, para la celebración de la audiencia de posible concesión de beneficio del sentenciado PEDRO JIMÉNEZ RUIZ.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los ocho días del mes de febrero del año dos mil Diecinueve.

**DETERMINACIÓN LEGAL**

**PRIMERO:** Dado lo señalado líneas arriba, en el sentido que fue fijado el día **cuatro de marzo del año en curso**, para la celebración de la audiencia oral del sentenciado P.J.R, misma fecha que, en base al calendario oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, corresponde a día inhábil; es por lo que se le hace del conocimiento a las partes que **se deja sin efecto la audiencia antes señalada**, y en su lugar se fija el día **ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, a las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30)**, para la celebración de la audiencia oral de posible concesión de beneficio del sentenciado en comento.--

**TERCERO:** De igual forma, notifíquese las fechas de las audiencias al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio; así como a la **Denunciante**, quien deberá ser notificada por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el **Periódico Oficial del Estado**, esto de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor. Haciéndoles saber que los días y horas fijados para la celebración de las audiencias orales del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de **QUINCE MINUTOS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral de este

*Segundo Distrito Judicial del Estado.*

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a trece de enero del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 68/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 487/10-2011/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR JOSÉ DAVID GANTUS CARBALLO, APODERADO DEL INFONAVIT EN CONTRA DE LA C. ELOINA DE LOS ANGELES ZURITA

1.- PREDIO UBICADO EN EL LOTE CUATRO DE LA CALLE CINCO DE LA MANZANA TRES, DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIA VILLA MERCEDES, CONSTRUIDO A LA VERA DE LA CARRETERA CAMPECHE-HAMPOLOL DE LA CIUDAD DE CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON LOTE TRES, AL SUR MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON CALLE CINCO, AL ESTE

MIDE DIECIOCHO METROS Y COLINDA CON LOTE DOS Y AL OESTE MIDE DIECIOCHO METROS Y COLINDA CON LOTE SEIS. POR TAL MOTIVO LA SUSCRITA JUZGADORA TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LA CANTIDAD DE \$383, 033.02 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS 02/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$255,355.34, (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 03/100 M. N).--

2).- La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE A LAS DOCE HORAS**.--

San Francisco de Campeche, Campeche., a cuatro de Septiembre de dos mil dieciocho.- **A T E N T A M E N T E**.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

#### **C O N V O C A T O R I A .**

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de FABRICIO MIGUEL QUEJ ANCONA, quien fuera vecino de esta Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 23 DE ENERO DE 2019.- M. EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL .- LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGO, SECRETARIO DE ACUERDOS.-RÚBRICAS.**

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 55/18-2019/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JORGE ANTONIO BARAHONA AMAYA quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de Enero del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz*

*Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbrica.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

#### **EDICTO**

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor ALEJANDRO NOH DZIB, quien falleciera el día nueve de octubre del año dos mil diecisiete, en la ciudad de Mérida, Yucatán. Sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaría número tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta treinta días después de publicada la última, las cuales se harán en períodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.- Conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

#### **E D I C T O**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **DANIEL RAMOS MARTIN**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO # 25 ENTRE PABLO GARCIA Y CALLE 16 DEL BARRIO DE SAN ROMAN** DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 29 DE ENERO DEL 2019.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

### EDICTO

Se Convoca a los Herederos y Acreedores del Señor: **JORGE LUIS MARTINEZ LOPEZ, quien fuera de Campeche, Campeche.** Para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de éste Edicto.

San Francisco de Campeche, Camp., a 15 de Febrero del 2019.- Lic. Manuel J. Mengual Gual, Notaría No. 6, Calle 59 No. 3-A, Int. 4, San Francisco de Campeche, Camp.- Rúbrica.

### EDICTO

Se Convoca a los Herederos y Acreedores de la Señora: **LAUREANA ROSALINA O ROSALINDA CARRILLO PECH, quien fuera de Campeche, Campeche.** Para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de éste Edicto.

San Francisco de Campeche, Camp., a 15 de Febrero del 2019.- Lic. Manuel J. Mengual Gual, Notaría No. 6, Calle 59 No. 3-A, Int. 4, San Francisco de Campeche, Camp.- Rúbrica.

### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, el ciudadano Juan Eliazin Canto Heredia, denuncia ante la Notaría a mi cargo, la sucesión testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **ALBA LUZ HEREDIA PEREZ**, y que falleciera el día 13 trece de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, citando a todas las personas que tengan la calidad de acreedores de la autora de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31 treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Campeche, a 21 de enero del 2019.- **LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, NOTARIA PUBLICA NUMERO 11 CALLE 31 NUM. 62 LOCAL 3 ALTOS ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.-**

**CÓDIGO POSTAL 24100.- R. F. C. KUAM 630302 CT 4.- TELFAX.- 38 - 2 - 77 - 44.- CED. PROF. 1182990**

### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA SEIS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL C. EUSTACIO GONZALEZ CHAVEZ**, DENUNCIADO POR EL C. **UBALDO GONZALEZ TRUJILLO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA

**Publicaciones que se harán de diez en diez por tres veces**

### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECIOCHO DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL C. LAUREANO COLLI CHABLE**, DENUNCIADO POR EL C. **LUIS OMAR COLLI DZIB**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

